

DECRETO N° 639

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que la Constitución, en su artículo 65 determina que la salud de los habitantes de la República constituye un bien público y que el Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento.
- II. Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha reconocido que la pandemia por COVID-19 es una emergencia sanitaria, social y mundial, que requiere una acción efectiva e inmediata de los gobiernos y las personas; habiéndose determinado que una de las medidas más efectivas para evitar su propagación es, entre otros, el distanciamiento social.
- III. Que debido a la situación epidemiológica actual por la Pandemia por COVID-19 que afecta el territorio nacional y que a la fecha reporta múltiples casos confirmados, fallecidos, activos entre importados y locales, es necesaria la emisión de una ley, que regule el tiempo y forma del cumplimiento de cuarentena, vigilancia u observación de las personas sujetas a dichas medidas de control sanitario.
- IV. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 136 del Código de Salud, corresponde al Ministerio de Salud, someter a aislamiento, cuarentena, observación o vigilancia, por el tiempo y en la forma que lo determine el referido Ministerio, de acuerdo con los respectivos reglamentos, a aquellas personas que padezcan de enfermedades cuarentenables, así como aquellas que puedan albergar o diseminar sus gérmenes, o hayan sido expuestas a su contagio.
- V. Que según el Ministerio de Salud se ha tenido un aumento progresivo de los casos detectados, del COVID-19, habiéndose verificado su presencia en población de los catorce departamentos del país, lo que hace necesario, adoptar medidas que permitan una contención más

efectiva, y proporcional al comportamiento de la enfermedad, en el territorio nacional, a fin de alcanzar el aseguramiento de la salud pública, para la población en general.

- VI. Que la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ha emitido diferentes resoluciones y medidas cautelares que deben ser incorporadas a la presente ley, con el objeto de dar cumplimiento a los derechos y garantías fundamentales de las personas en el marco de la pandemia por COVID-19.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República por medio del Ministro de Salud,

DECRETA la siguiente:

**LEY DE REGULACIÓN PARA EL AISLAMIENTO, CUARENTENA,
OBSERVACIÓN Y VIGILANCIA POR COVID-19**

**Capítulo I
Disposiciones fundamentales**

Objeto

Art. 1.- La presente ley tiene por objeto desarrollar las condiciones, el tiempo y forma del cumplimiento de cuarentena, vigilancia u observación de las personas sujetas a dichas medidas de control, así determinadas por el Ministerio de Salud por COVID-19.

Declarase todo el territorio nacional como zona epidémica sujeta a control sanitario para combatir el daño y evitar la propagación del COVID-19, por lo cual toda la población deberá mantenerse en resguardo domiciliario, y solo podrá salir de su vivienda o residencia, en los casos autorizados por este decreto.

Autoridad competente

Art. 2.- Corresponde al Ministerio de Salud, en adelante MINSAL, coordinar las acciones para el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, lo cual podrá hacer con el apoyo de otros Ministerios o Instituciones que se involucren, de

acuerdo a las necesidades de recursos humanos y materiales, indispensables para el efectivo cumplimiento de las medidas de: cuarentena, aislamiento, observación y vigilancia de la enfermedad.

Los laboratorios privados deberán ser autorizados por el Ministerio de Salud, para realizar pruebas del COVID-19, de la misma forma autorizara a hospitales y clínicas privadas a efecto de poder atender e internar a pacientes del COVID-19. Todo lo anterior bajo estricta autorización y supervisión de las autoridades de salud.

Definiciones.

Art. 3.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- a) Aislamiento: Mecanismo utilizado dentro de un establecimiento designado por la autoridad de salud para separar los casos confirmados por COVID-19 de aquellos casos sospechosos. En los casos de personas sospechosas, también podrá aplicarse el aislamiento de acuerdo a una evaluación médica. El aislamiento restringe la movilidad, en el centro de contención de las personas enfermas para prevenir la transmisión del virus COVID-19, confinándola en un lugar que no permita el contagio a otras personas, en la medida de lo posible, siendo este de carácter solitario o individual.
- b) Casos confirmados: personas cuya prueba de laboratorio específica, confirma COVID- 19.
- c) Casos sospechosos: personas a quienes se les compruebe, de modo objetivo y razonable, que presenta síntomas de la enfermedad por COVID-19, o aquellas personas que, sin presentar manifestaciones clínicas de la enfermedad, se acredite que hayan sido expuestas a una situación de posible contagio.
- d) Centros de Contención: instalaciones designadas para el cumplimiento de la cuarentena controlada, las cuales deben cumplir con las condiciones sanitarias, de vigilancia médica y de seguridad, para el resguardo de las personas.

- e) **Nexo epidemiológico:** Persona sin síntomas con el antecedente de haber tenido contacto físico, o estar a menos de un metro de distancia de un caso sospechoso o confirmado por COVID -19, dentro de un periodo de 30 días antes de la fecha de inicio de síntomas, hasta 7 días después del cese de la fiebre, en el caso que lo originó.
- f) **Criterios de egreso:** Conjunto de elementos que sirven al profesional de salud para establecer la salida de un centro de contención o aislamiento de una persona, tomando como referencia la evaluación médica, la mejoría de signos y síntomas, resultados negativos de pruebas de laboratorio, mejoría en los exámenes de gabinete, y no haber estado expuesto nuevamente a un posible contagio, lo cual será valorado atendiendo a los Criterios de Alta contemplados en "Los Lineamientos Técnicos para la Atención Clínica de personas con enfermedad COVID-19".
- g) **Criterios de ingreso:** Conjunto de elementos que sirven al profesional médico para establecer la necesidad de someter a cuarentena o aislamiento a una persona, tomando como referencia los signos y síntomas, pruebas de laboratorio, exámenes de gabinete o constituir un caso sospechoso de contagio.
- h) **Cuarentena:** Mecanismo para separar y restringir la movilidad de las personas asintomáticas que pudieron ser expuestas a COVID-19, con el objeto de monitorear el posible desarrollo de la enfermedad y evitar su posible propagación.
- i) **Enfermedades crónicas no transmisibles o comorbilidades:** son enfermedades de larga duración y por lo general de progresión lenta.
- j) **Evaluación clínica:** Es la valoración y evaluación del estado físico o psíquico de un paciente, basándose en la información obtenida de la entrevista, del historial médico del paciente y de anamnesis, de examen físico y pruebas de laboratorio.
- k) **Exámenes de gabinete:** procedimientos que requieren de un equipo especializado para realizar el diagnóstico de un paciente y generalmente proporcionan imágenes.

- l) Población expuesta y susceptible: todas las personas que no han tenido la enfermedad de COVID-19.
- m) Población vulnerable: Grupo de personas que se encuentra en mayor medida, expuesto a sufrir COVID-19 a su condición psicológica, física, etaria y mental, entre otras.
- n) Prueba PCR: Reacción en Cadena de la Polimerasa en tiempo real, utilizada para conocer el genoma de un agente infeccioso.
- o) Seguimiento: Es la estrategia que utiliza el personal de salud para conocer diariamente el estado de salud de personas expuestas, este puede realizarse a través de visitas, llamadas telefónicas, u otro que permitan la evaluación del individuo.

Capítulo II Del aislamiento.

Personas sujetas a cuarentena y aislamiento.

Art. 4.- Serán sujetas de cuarentena todas las personas que cumplan con la definición de caso sospechoso, que hayan estado expuestas a contagio, quienes deberán ser debidamente informadas del protocolo a seguir, conforme lo determine el Ministerio de Salud; que deberá establecer, al menos, la información del estado de salud del paciente y el tiempo respectivo de su resguardo y posibles causales de variación del mismo.

Serán sujetas de aislamiento todas las personas confirmadas con COVID-19, las cuales deberán estar separadas de los casos sospechosos.

Condiciones para el aislamiento.

Art. 5.- El aislamiento será cumplido en instalaciones designadas por el Ministerio de Salud y administrados por personal de salud. Se dará estricto cumplimiento de forma periódica a las medidas de bioseguridad, así mismo se proporcionará el tratamiento y cuidados de acuerdo a la condición clínica del paciente.

Capítulo III De la cuarentena.

Personas sujetas a cuarentena.

Art. 6.- Serán sujetas a cuarentena:

1. Toda persona proveniente del extranjero que ingrese al país, mientras dure la emergencia sanitaria nacional dictada por la autoridad de salud.
2. Las personas que hayan incumplido el resguardo domiciliar sin justificación y luego de haber sido evaluadas por el personal médico, se cataloguen como casos sospechosos o que hayan estado expuestos a un posible contagio.
3. Las personas definidas como nexos epidemiológicos.

Tipos de cuarentena.

Art. 7.- La cuarentena podrá ser controlada o domiciliar. Será controlada cuando se cumpla en instalaciones designadas por el Ministerio de Salud para tal propósito; y domiciliar, cuando se cumpla en los lugares de residencia de las personas bajo las medidas sanitarias indicadas por dicho Ministerio.

Cuarentena.

Art. 8.- Con la finalidad de salvaguardar la Salud Pública, como interés de la población en general, se declara cuarentena domiciliar en todo el territorio de la República.

La circulación de las personas fuera de los supuestos autorizados por esta ley, es un incumplimiento al deber de cuidado que implica la protección de su propia salud, y de la salud pública que obliga a toda la población que se encuentre vinculada por la medida sanitaria emitida por el Ministerio de Salud.

Para los efectos de este artículo, no podrán limitarse en ningún caso, la circulación de:

- a) Empleados públicos que tengan que ver exclusivamente con el combate a la Pandemia como: todas las dependencias del Ministerio de Salud,



Ministerio de Economía, Ministerio de Obras Públicas y de Transporte, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Presidencia de la República, Fondo Solidario para la Salud, Consejo Nacional de la Niñez y de la Adolescencia, Instituto Salvadoreño para el Desarrollo Integral de la Niñez y la Adolescencia, Registro Nacional de Personas Naturales, Dirección General de Protección Civil, Prevención y Mitigación de Desastres, Banco Central de Reserva, Instituto Salvadoreño del Seguro Social, Instituto Salvadoreño de Rehabilitación Integral, Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa, Empresa Transmisora de El Salvador, Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma, Autoridad de Aviación Civil, Cuerpo de Bomberos, Policía Nacional Civil, Fuerza Armada, Dirección General de Migración y Extranjería, Cuerpos de Socorro y Comandos de Salvamento, Dirección General de Aduanas, Correos de El Salvador, Superintendencia de Competencia, Superintendencia del Sistema Financiero, Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, Defensoría del Consumidor, Corte de Cuentas de la República, los municipios en relación con los servicios públicos que prestan, Comisión Internacional Contra la Impunidad de El Salvador, Zoológico Nacional en relación al mantenimiento y cuidado de los animales, ambulancias de servicios de emergencia médica, pública y privada, Dirección Nacional de Medicamentos, Dirección General de Centros Penales, funcionarios y empleados públicos autorizados por cada titular de las instituciones que presten servicios públicos o servicios sociales, relacionados directa y estrictamente al combate de la pandemia, conforme lo determine el Órgano Ejecutivo, mediante acuerdo en el ramo de Salud, Tribunal Supremo Electoral, alcaldías, ISDEMU y FOVIAL.

- b) Diputados y empleados administrativos de la Asamblea Legislativa, de los cuales sea necesario el cumplimiento de sus funciones, en el marco de esta emergencia.
- c) Magistrados, jueces y empleados de tribunales que, conforme a la Constitución y la Ley de Emergencia Nacional, no pueden diferirse sus actividades constitucionales, empleados administrativos de la Corte Suprema de Justicia y del Instituto de Medicina Legal, debidamente acreditados, que sean requeridos sus servicios en apoyo a las referidas actividades judiciales, estrictamente en el marco de esta emergencia, Fiscalía General de la República, Procuraduría General de la República,

Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y Consejo Nacional de la Judicatura.

- d) Las personas con causa justificada, tales como:
- 1) Aquellas personas cuya necesidad sea la adquisición de alimentos y bebidas, productos farmacéuticos, tratamientos médicos, urgente asistencia a mascotas y otros que por emergencia deban acudir a un centro asistencial, mercados o supermercados para abastecimientos de alimentos y artículos de primera necesidad.
 - 2) Personas cuyo objeto sea la asistencia y cuidado a niños, niñas, adultos mayores, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables, por enfermedades crónicas que deban desplazarse a un lugar por emergencia o atención médica periódica, inclusive si estas personas tuvieran que desplazarse a un centro hospitalario o clínica.
 - 3) El personal que labora para los medios de comunicación y prensa, en todos sus ámbitos de actuación, quienes para efectos de acreditar su calidad deberán portar únicamente su respectivo carné, en aras de garantizar el derecho de la ciudadanía a estar debidamente informada, así como el pleno ejercicio del derecho a la información y libre expresión.
 - 4) Sector agropecuario y trabajadores independientes del mismo sector.
 - 5) Sector financiero, AFP, INPEP y Seguros.
 - 6) Servicios de seguridad privada y personal técnico de mantenimiento que atiende servicios básicos como energía eléctrica, agua, telefonía e internet.

El Órgano Ejecutivo, mediante acuerdo en el Ramo de Salud, según sea necesario, podrá establecer causales adicionales de justificación para poder circular y establecerá los procedimientos para su implementación.

Quedan autorizadas las actividades de salud, alimentos, bebidas y agua embotellada, incluyendo sus cadenas de producción, acopio, almacenaje, abastecimiento y distribución, así como las actividades comerciales e industriales, relativas a servicios y productos que se consideren esenciales, por el Ministerio de Salud, para la atención de esta emergencia.

En caso de ser necesario, para los fines del presente decreto, el órgano Ejecutivo en el Ramo de Salud podrá conceder las autorizaciones de funcionamiento de actividades vitales para la población.

Incumplimiento de la cuarentena domiciliar.

Art. 9.- El incumplimiento a lo establecido en el artículo precedente, habilita también a las autoridades de seguridad pública que tengan a su cargo las tareas de control del cumplimiento de la medida sanitaria, a notificarle el incumplimiento en que ha incurrido y trasladarle de inmediato a la persona al establecimiento de evaluaciones médicas más cercano al lugar en que fue encontrada circulando, cumpliendo los protocolos sanitarios que protejan la salud de los agentes de autoridad y de la persona de que se trate, instándole a que les acompañe de manera voluntaria, y apercibiéndole que, en caso de no hacerlo, se le trasladará aún contra su voluntad al establecimiento antes mencionado, en virtud que su conducta pone en riesgo la salud pública de la generalidad.

Una vez se haya llevado a cabo el procedimiento establecido en el inciso anterior para trasladar a la persona al establecimiento de evaluaciones médicas de que se trate, el personal debidamente autorizado por el Ministerio de Salud realizará dentro del término de doce horas la evaluación individual de quien hubiere sido sorprendido circulando, siempre bajo los protocolos sanitarios para el resguardo de la salud de la persona, al efecto de determinar si presenta síntomas de ser portador del COVID-19, en cuyo caso será ordenado su traslado al Centro de Contención respectivo para que cumpla en dicho lugar la cuarentena o el aislamiento, por el plazo que señalé la evaluación médica, como medida sanitaria individualizada, específica y concreta, para procurar la salud de la persona que estuviere afectada por los síntomas del COVID-19, y para resguardar la salud pública, la de su entorno comunitario y de sus respectivas familias.

Si de la evaluación de la persona que hubiere sido sorprendida incumpliendo la cuarentena domiciliar, a que se refiere el presente artículo, resultare que no

presenta síntomas de ser portador del COVID-19, el personal médico del Ministerio de Salud determinara su traslado a un Centro de Contención, o cuarentena domiciliar, por haber estado expuesto a contraer el COVID-19.

Bajo ninguna circunstancia podrá llevarse a personas a un centro de contención, donde haya casos positivos a COVID-19.

Todas las evaluaciones que se realicen por parte del personal médico a las personas sujetas a la presente ley, deberán ser debidamente informadas en un plazo razonable.

Condiciones de la cuarentena controlada.

Art 10.- La cuarentena controlada, deberá ser informada previamente al paciente y será por el plazo de hasta quince días o por el tiempo que determine la autoridad de salud con posterioridad a una evaluación médica, para toda persona proveniente del extranjero mientras dure la emergencia sanitaria nacional dictada por la autoridad de salud y aquellas que sean nexos epidemiológicos.

Ante la circulación comunitaria del virus en el territorio nacional, aquellas personas que incumplan las restricciones de resguardo domiciliar sin justificación y que al ser evaluadas por el personal médico, se cataloguen como casos expuestos o sospechosos, deberán guardar cuarentena controlada por el plazo de hasta quince días o por el tiempo que determine la autoridad de salud conforme a una evaluación médica, en tanto no se confirme o descarte la presencia de COVID-19.

Aquellas personas que estando internas en un Centro de Contención en el cual se identifique un caso confirmado de COVID-19, deben permanecer al menos seis días más en cuarentena controlada al volverse ellos nexos epidemiológicos, período durante el cual se les realizará una prueba PCR para confirmar o descartar la enfermedad, a efectos de salvaguardar su salud.

El egreso de las personas indicadas en el inciso anterior estará sujeto a la realización de nuevas pruebas PCR y evaluaciones clínicas que permitan dictaminar con certeza el estado de salud, todo lo cual será valorado atendiendo a los Criterios de Alta contemplados en "Los Lineamientos Técnicos para la Atención Clínica de personas con enfermedad COVID – 19".

Condiciones de la cuarentena domiciliar posterior a la cuarentena controlada.

Art. 11.- La cuarentena domiciliar indicada para pacientes que salen de cuarentena controlada tendrá una duración de quince días.

En la cuarentena domiciliar se debe evitar salir de la vivienda, salvo las excepciones establecidas por la autoridad competente.

Manejo de las personas en cuarentena controlada.

Art. 12.- El manejo de las personas en cuarentena controlada estará a cargo del personal de salud designado para tal efecto y consistirá en:

En las personas asintomáticas.

1. Tomar la temperatura dos veces al día: mañana y tarde.
2. Mantener a cada una de las personas en la habitación o lugar designado para su estancia.
3. Orientar para que tenga los siguientes cuidados:
 - a) Evitar tocarse ojos, nariz y boca, para no transportar secreciones de estas áreas.
 - b) Realizar higiene de manos frecuentemente con agua y jabón cada vez que se tenga contacto con ojos, nariz y boca.
 - c) Guardar al menos un metro de distancia entre cada persona, para reducir la posibilidad de transmisión de la enfermedad COVID-19.
 - d) Evitar todo contacto físico entre las personas, lo que incluye no saludar de beso, abrazo o dar la mano.
 - e) Evitar los juegos de contacto o los de mesa en los que muchas personas manipulan los mismos objetos (cartas, dominó, dados, entre otros).

- f) No compartir, ni prestar los objetos personales como cepillos de dientes, pañuelos, cubiertos, o utensilios de comida u otros.
 - g) Evitar tocar superficies comunes como mesas, pasamanos y manijas de puertas, entre otras.
4. Coordinar y dar seguimiento para que cada una de las personas reciban sus alimentos cada tiempo de comida y los ingieran en su habitación o lugar designado para su estancia.
 5. A las personas en cuarentena que informen que adolecen de alguna morbilidad, la cual se encuentre compensada, debe darse seguimiento para que reciba el tratamiento indicado, para garantizar el cumplimiento a fin de evitar una posible descompensación o complicación que deteriore su salud.
 6. Se debe mantener el orden e higiene en todo momento.
 7. Se debe informar de inmediato al personal de salud en caso de manifestarse alguna enfermedad preexistente, para dar el tratamiento adecuado.

Personas con síntomas de COVID-19.

El personal de salud responsable en cada uno de los centros de contención, ante personas que presentan síntomas de COVID-19, debe cumplir las siguientes intervenciones:

1. Informar de inmediato si alguna o varias de las personas inician síntomas como: fiebre, congestión nasal, tos, dolor de cabeza, síntomas digestivos, malestar general, anosmia y ageusia.
2. Orientar que si una persona estornuda debe cubrirse boca y nariz con cara interna de antebrazo o usar pañuelos desechables, los cuales debe colocar inmediatamente en el basurero y realizar lavado de manos posteriormente.

3. Proporcionar mascarilla, la cual debe utilizar de manera obligatoria, al estar en contacto con otras personas.
4. Aislar a la persona, hasta que sea trasladada.
5. El equipo de salud correspondiente trasladará a la persona que presente los síntomas descritos anteriormente, al aislamiento para su evaluación.

Personas que presentan una condición distinta a COVID-19.

Si se presenta otra condición de salud diferente a COVID-19, el paciente deberá ser llevado al área específica designada para su evaluación y manejo por personal de salud de la especialidad requerida.

Capítulo IV

De la vigilancia e investigación de posibles casos.

Vigilancia de casos sospechosos y confirmados

Art. 13.- Toda persona que tenga conocimiento de un caso sospechoso o confirmado de COVID-19 está obligada a notificar por cualquier medio al MINSAL, en cuyo caso se deberá de cumplir con el procedimiento establecido en el respectivo protocolo que para tal efecto se emitiera.

Investigación epidemiológica de casos confirmados y parámetros de vigilancia.

Art. 14. La vigilancia epidemiológica del COVID-19 se realiza por el Ministerio de Salud conforme lo dispuesto en el Reglamento Sanitario Internacional.

Se realizará una investigación epidemiológica a los pacientes que cumplan con la definición de caso confirmado, donde se debe establecer como mínimo:

- a) La ruta crítica.
- b) Nexos epidemiológicos.
- c) Fuente probable de infección.

d) Posibles contactos.

Capítulo V Disposiciones generales

De las sanciones

Art. 15.- El incumplimiento de las disposiciones administrativas y sanitarias contenidas en la presente ley, será objeto de la aplicación de las medidas sancionatorias que autoriza el Código de Salud vigente.

Principio de colaboración

Art. 16.- Con el fin de garantizar el efectivo control sanitario y acatamiento de la población a las medidas de cuarentena, vigilancia u observación decretadas, y de conformidad a lo establecido en los Arts. 2, 58 y 139 y 136 del Código de Salud, y Art.14 inc. 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos, para hacer cumplir tales medidas de forma coercitiva si fuese necesario, el MINSAL tendrá la facultad de auxiliarse de la Policía Nacional Civil, quien podrá apoyarse de la Fuerza Armada.

Facultad normativa del Ministerio de Salud y especialidad de la ley.

Art. 17.- La presente ley no restringe la facultad del Ministerio de Salud reconocida en el artículo 40 del Código de Salud, para dictar disposiciones reglamentarias que le permitan: organizar, coordinar y evaluar la ejecución de las actividades relacionadas con la salud, siempre dentro del marco establecido por la Constitución.

La presente Ley se aplicará de manera especial respecto de cualquier otra que la contrarie.

De la vigencia

Art. 18.- El presente decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial, y sus efectos concluirán el 19 del presente mes y año.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil veinte.



ASAMBLEA LEGISLATIVA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Decreto Legislativo N° 639




MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ
PRESIDENTE

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ
PRIMER VICEPRESIDENTE

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE
SEGUNDO VICEPRESIDENTE



YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ
TERCERA VICEPRESIDENTA



ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ
CUARTO VICEPRESIDENTE



REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA
PRIMER SECRETARIO

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO
SEGUNDO SECRETARIO

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA
TERCERA SECRETARIA



PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO
CUARTA SECRETARIA



LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA
QUINTO SECRETARIO

MARIO MARROQUÍN MEJÍA
SEXTO SECRETARIO